

RESOLUCIÓN No. 02653

“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR SCAAV-00580 DEL 27 DE JUNIO DE 2017, BAJO RADICADO 2017EE117546 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 1865 del 06 de junio del 2021, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2016ER201476 del 16 de noviembre de 2016, la **Corporación Bienestar Integral y Desarrollo Activo - CORPOBIDA**, identificada con NIT. 900.038.809-0, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual para un elemento tipo aviso en fachada, a instalar en la Carrera 79 No. 89 - 09 sur de la localidad Bosa esta Ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el acto administrativo SCAAV-00580, bajo radicado 2017EE117546 del 27 de junio de 2017, otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento pretendido por la **Corporación Bienestar Integral y Desarrollo Activo - CORPOBIDA**, identificada con NIT. 900.038.809-0, por un término de 4 años contado a partir de la fecha de ejecutoria del Acto administrativo por e cual se otorgó el referido registro.

Que, registro de publicidad exterior visual SCAAV-00580, bajo radicado 2017EE117546 del 27 de junio de 2017, fue notificado por aviso el 05 de marzo de 2021, con constancia de ejecutoria del día 23 del mismo mes y año.

Que, mediante el radicado 2018ER240256 del 12 de octubre de 2018, la **Corporación Bienestar Integral y Desarrollo Activo - CORPOBIDA**, identificada con NIT. 900.038.809-0, solicitó la cesión del registro otorgado para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada,

Página 1 de 10

a favor de la **Fundación Pepaso**, identificada con NIT 860.524.015- 1. Argumentando no ser en la actualidad el responsable de la publicidad exterior visual ubicada Carrera 79 No. 89 - 09 sur, de la localidad Bosa esta Ciudad, la cual fue objeto de registro a través del Registro de Elementos de Publicidad Exterior visual SCAAV-00580 bajo radicado 2017EE117546 del 27 de junio de 2017.

Que, mediante el radicado 2019ER209951 del 10 de septiembre de 2019, la **Fundación Pepaso**, identificada con NIT 860.524.015- 1, ratifica la solicitud realizada por la **Corporación Bienestar Integral y Desarrollo Activo - CORPOBIDA**, identificada con NIT. 900.038.809-0, a través del radicado 2018ER240256 del 12 de octubre de 2018.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.”

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

De los principios

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales

Que, la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Normativa a considerarse frente al caso en concreto.

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, precisa:

“(…) Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.”

Que, en concordancia con lo dicho, el artículo 1 de la Resolución 931 de 2008, señala:

“a) Actualización del registro de la publicidad exterior visual: Inscripción de los cambios que se hagan a la publicidad exterior visual durante la vigencia del registro en relación con el tipo de publicidad, la identificación del anunciante y la identificación del dueño del inmueble.”

A su vez el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 *“Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital”* establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.*

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los

Página 5 de 10

términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en atención con lo anterior, el régimen jurídico administrativo aplicable al presente proceso es el dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, toda vez que el trámite administrativo ambiental inició, después de la entrada en vigencia de la norma referida.

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE AUDITIVA Y VISUAL.

Que, mediante el numeral 2 del artículo 5 la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, *“por la cual se delegan unas funciones y se toman otras determinaciones”*, el Secretario Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de *“...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en este orden de ideas, se entiende que el Secretario Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la facultad de conocer de las actuaciones administrativas concernientes al trámite de Registro de Publicidad Exterior Visual; entre ellas las solicitudes de actualización de registro.

Que, con base en lo anterior esta subdirección procederá a pronunciarse frente a lo solicitado mediante los radicados 2018ER240256 del 12 de octubre de 2018 y 2019ER209951 del 10 de septiembre de 2019.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el literal b. del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, los registros de publicidad exterior visual podrían ser objeto de actualización entre otros casos, cuando se presenten modificaciones frente a la identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación.

Que, en virtud de lo anterior, y de acuerdo con la información contenida en los radicados presentados por la **Corporación Bienestar Integral y Desarrollo Activo – CORPOBIDA**, identificada con NIT. 900.038.809-0, y la **Fundación Pepaso**, identificada con NIT 860.524.015-1, los mismos se enmarcan dentro del ámbito normativo precitado, por lo que esta autoridad ambiental procederá a evaluar la actualización de registro presentada.

Que, en el caso objeto del presente pronunciamiento esta Autoridad de acuerdo con lo informado por los solicitantes, evidenció que la **Fundación Pepaso**, con NIT 860.524.015 – 1, es en la actualidad la responsable de la publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicada Carrera 79 No. 89 - 09 sur de la localidad Bosa esta Ciudad, registrada ante esta Entidad mediante el Registro de Elementos de Publicidad Exterior visual SCAAV-00580 bajo radicado 2017EE117546 del 27 de junio de 2017.

Que, la normativa citada en el acápite anterior, indica la responsabilidad que tiene el titular del registro de publicidad exterior visual, frente al deber legal de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, por tal razón la **Fundación Pepaso**, identificada con NIT 860.524.015 – 1, como nuevo titular, deberá acatar dicha normatividad so pena de constituirse infractor y, en consecuencia, merecedor de las medidas sancionatorias a que haya lugar.

En este sentido, si se evidenciara la ejecución de acciones u omisiones constitutivas de infracciones ambientales por hechos ocurridos con anterioridad a la presente autorización, durante el tiempo en que fue titular de este registro la **Corporación Bienestar Integral y Desarrollo Activo – CORPOBIDA**, identificada con NIT. 900.038.809-0, serán de su responsabilidad, según corresponda, teniendo en cuenta la titularidad al momento de la ocurrencia del hecho o de la infracción, y así mismo, si se presentaran acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental con posterioridad a la ejecutoria del presente acto administrativo, serán de responsabilidad de la **Fundación Pepaso**, identificada con NIT 860.524.015 – 1, en su condición de nuevo titular del Registro de Elementos de Publicidad Exterior visual SCAAV-00580 del 27 de junio de 2017, bajo radicado 2017EE117546.

Que, por lo dicho, esta Secretaría en la parte resolutive de la presente actuación, reconocerá como nuevo titular del registro de la referencia, a la **Fundación Pepaso**, identificada con NIT 860.524.015- 1.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad con lo contemplado en el numeral 1º y 15º del artículo 6 de la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas*

y se toman otras determinaciones”, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, entre otras funciones, las de:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prorrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.

(...)

15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia.”

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Actualizar el Registro de Elementos de Publicidad Exterior visual SCAAV-00580 del 27 de junio de 2017, bajo radicado 2017EE117546, otorgado para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, instalado en la Carrera 79 No. 89 - 09 Sur, de la localidad Bosa esta Ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - A partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo tener como titular del Registro de Elementos de Publicidad Exterior visual SCAAV-00580 del 27 de junio de 2017, bajo radicado 2017EE117546, a la **Fundación Pepaso**, identificada con NIT 860.524.015 – 1, la cual será responsable ante esta Secretaría de las obligaciones contenidas en el acto administrativo objeto de actualización.

ARTÍCULO TERCERO. - Las demás disposiciones contenidas en el Registro de Elementos de Publicidad Exterior visual SCAAV-00580 del 27 de junio de 2017, bajo radicado 2017EE117546, se mantienen indemnes y surtirán los efectos jurídicos que correspondan.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la **Corporación Bienestar Integral y Desarrollo Activo - CORPOBIDA**, identificada con NIT. 900.038.809-0, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 79 No. 89-09 sur de la ciudad de Bogotá D.C., o en las siguientes direcciones de correo electrónico jcsanberna@gmail.com y corpobida@yahoo.es.

ARTÍCULO QUINTO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la **Fundación Pepaso**, identificada con NIT 860.524.015 – 1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en las direcciones Calle 2 Sur No. 7 A - 14 y en la Calle 42 A No. 99 - 16 Sur, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., o en la dirección de correo electrónico

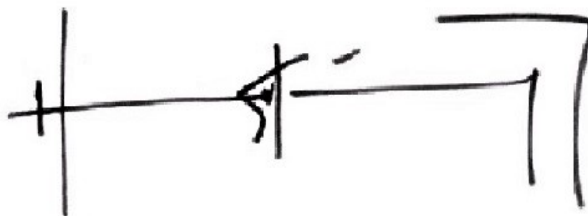
fundacionpepaso@gmail.com, de conformidad con los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 días del mes de agosto de 2021



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Elaboró:

MIGUEL FABIAN OSORIO MARTINEZ	C.C:	1136887379	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20211097 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C:	52957158	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210458 DE 2021	FECHA EJECUCION:	30/07/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO	C.C:	79876838	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/08/2021
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------